



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMÓNDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL
1ª PLANTA
Tel: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042
N.I.G.: 4109145320190001045

| |
|-------------------------------|
| AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO |
| REGISTRO DE ENTRADA |
| 07/02/2020 08:32 |
| ENTRADA NÚMERO: 1793 |

Procedimiento: Procedimiento abreviado 76/2019. Negociada: 5

Recurrente:

Letrado:

Procurador: L.

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

Representante:

Procuradores: ...

Acto recurrido: Resolución de 10/1/19 del Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la solicitud de reconocimiento y abono de subida en dos puntos del complemento de destino

SENTENCIA Nº 19/2020

En SEVILLA, a cinco de febrero de dos mil veinte

El Ilmo. Sr. D., MAGISTRADO/JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 76/2019 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, contra la desestimación expresa mediante la resolución num 18/2019, de fecha 9 de enero de 2019, de la reclamación planteada ante el Ayuntamiento de Coria del Río para que se le declare y reconozca el derecho a la subida de dos puntos en el complemento de destino.

Son partes en dicho recurso: como recurrente

representado por la Procuradora

y defendido por el abogado D. ...

como demandado AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO,

representado por el Procurador D.

y defendido por la abogada Dª ...



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare no ser conforme a derecho la resolución impugnada, y en consecuencia se anule, y se declare el derecho de la actora a que le sea reconocida la subida de nivel y los derechos económicos derivados de ello desde el 31 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados. se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación expresa mediante la resolución num 18/2019, de fecha 9 de enero de 2019, de la reclamación planteada ante el Ayuntamiento de Coria del Río para que se le declare y reconozca el derecho a la subida de dos puntos en el complemento de destino.

SEGUNDO. Aduce la actora, en esencia, que conforme al art. 52 el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de Coria del Río para el periodo 2006-2008 le corresponde el aumento de nivel que reclama. Se produce una acción discriminatoria respecto al personal laboral, y el convenio no es contrario a lo dispuesto en el art. 3.2 del RD 861/1986

La parte demandada se opone a la demanda, considerando el acto administrativo conforme a Derecho. El Acuerdo Regulador no es de aplicación por ser contrario a derecho, y estaba derogado a la fecha de cumplir el recurrente la edad de cincuenta años, el día 31 de mayo de 2015.

TERCERO. La primera de las cuestiones que hemos de analizar es la referida a la no conformidad a derecho del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario de Coria del Río para el periodo 2006-2008, por ser contraria a la normativa estatal sobre función pública, fundamentalmente al art. 3.2 de RD 861/1986, y al art. 93.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. La administración no está



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

facultada para inaplicar una norma reglamentaria, como es el Acuerdo citado, con el fundamento de que no es conforme a derecho. Es una potestad, la de la inaplicación de los reglamentos, únicamente en el caso de que sea contraria a la ley, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, ex art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero que no se extiende a la administración. Por otra parte, no es dable que la administración alegue la ilegalidad del reglamento por la misma administración dictado, en perjuicio de los beneficiarios de su contenido.

Analizada esta cuestión, debemos tomar en consideración otra, alegada por la administración, referida al ámbito temporal del convenio, que, conforme a su art. 4, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008, permitiendo el punto segundo de este artículo 4 que si las partes no denunciaren el acuerdo, como mínimo con dos meses a la finalización de su plazo de vigencia, se prorrogará automáticamente un año más. La interpretación literal de esta previsión nos lleva a la conclusión de que se prevé la prórroga por un año, pero no prórrogas sucesivas, por lo que a la fecha del cumplimiento de cincuenta años por el actor el acuerdo no estaba en vigor. No puede, por otro lado, considerarse discriminación con el personal laboral del ayuntamiento, cuyo régimen jurídico es distinto al del personal funcionario.

Así pues, procede desestimar la demanda.

CUARTO. Conforme al artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas por las dificultades de valoración del derecho aplicable.

QUINTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente

FALLO

Que Desestimo el recurso contencioso-administrativo num 76/19, sin costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión a trámite del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado del Banco Santander nº 3939000085007619, debiendo indicar en el campo 'concepto' del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

originales, definitivamente, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."